



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES  
DE LA CIUDADANÍA  
QUINTANARROENSE.**

**EXPEDIENTE:** JDC/010/2022.

**PARTE ACTORA:** LUIS GAMERO  
BARRANCO.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
DIRECTOR DE PARTIDOS POLÍTICOS  
DEL INSTITUTO ELECTORAL DE  
QUINTANA ROO.

**MAGISTRADA PONENTE:** CLAUDIA  
CARRILLO GASCA.

**SECRETARIADO DE ESTUDIO Y  
CUENTA:** CARLA ADRIANA MINGÜER  
MARQUEDA.

Chetumal, Quintana Roo, a cinco de abril del año dos mil veintidós<sup>1</sup>.

**Resolución que revoca** el oficio **DPP/219/2022** emitido por el Director de Partidos Políticos del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se notifican omisiones o inconsistencias en el registro de candidaturas a las diputaciones locales por el principio de representación proporcional del partido MORENA, en el cual se requiere la sustitución de la candidatura del ciudadano Luis Gamero Barranco por no cumplir los requisitos de elegibilidad y paridad.

## GLOSARIO

<b>Consejo General</b>	Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
<b>Instituto</b>	Instituto Electoral de Quintana Roo.
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral.

<sup>1</sup> Las fechas corresponden a la anualidad dos mil veintidós salvo que se precise lo contrario.

<b>JDC</b>	Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía Quintanarroense.
<b>LEGIPE</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>Sala Regional</b>	Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal</b>	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
<b>MORENA</b>	Partido Político MORENA.
<b>Ley de Instituciones</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
<b>Ley de Medios</b>	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Criterios aplicables para el registro de candidaturas</b>	Criterios aplicables para el registro de candidaturas a la gubernatura y a las diputaciones locales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional en el estado de Quintana Roo.
<b>DPP</b>	Dirección de Partidos Políticos.
<b>RP</b>	Representación Proporcional.
<b>MR</b>	Mayoría Relativa.
<b>LGBTTTIQ+</b>	Lesbianas, Gays, Bisexuales, Travestis, Transgéneros, Transexuales, Intersexuales y Queer.
<b>VPG</b>	Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

## ANTECEDENTES.

1. **Acuerdo registro de candidaturas.** El diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, mediante acuerdo IEQROO/CG/A-226-2021, el Consejo General aprobó los criterios aplicables para el registro de candidaturas.
2. **Acuerdo de Paridad.** El diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, mediante acuerdo IEQROO/CG/A-223/2021, el Consejo General del Instituto, aprobó los criterios y procedimientos a seguir en materia de paridad en el registro de candidaturas que se postulen para las

elecciones de diputaciones y gubernatura en el proceso electoral local 2021-2022.

3. **Proceso Electoral.** El siete de enero, dio inicio el proceso electoral local ordinario 2021-2022.
4. **Registro RP.** De acuerdo al calendario integral del Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022, del **15 al 20 de marzo**, es el periodo para solicitar el registro de candidaturas a las diputaciones por el principio de RP.
5. **Periodo aprobación acuerdo RP.** En atención al calendario integral del Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022, el periodo para aprobar las solicitudes de registro de las candidaturas para diputaciones por el principio de representación proporcional es del **21 de marzo al 12 de abril**.
6. **Sentencia Federal LGBTTTIQ+.** El diecisiete de marzo, Sala Regional emitió la sentencia SX-JDC-62/2022 en la que ordenó al Consejo General emita los Lineamientos para la implementación de acciones afirmativas a favor de la comunidad de diversidad sexual, y vincule a los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes para que, en las diputaciones locales por los principios de MR y RP, que hayan postulado, se incluyan cuotas de personas que se auto-determinen como integrantes de la población LGBTTTIQ+.
7. **Registro de candidaturas.** El veinte de marzo, el partido MORENA presentó ante el Instituto la solicitud de registro de la lista de candidatas y candidatos a diputaciones por el principio de RP de la XVII Legislatura del Estado, en donde se incluyó al ciudadano Luis Gamero Barranco en la quinta posición como parte de la cuota LGBTTTIQ+.
8. **Oficio DPP/219/2022.** El veintidós de marzo, mediante oficio DPP/219/2022, el Director de Partidos Políticos del Instituto notificó al partido MORENA las omisiones o inconsistencias en el registro de candidaturas a las diputaciones locales por el principio de

representación proporcional, en el cual se requirió la sustitución de la candidatura del ciudadano Luis Gamero Barranco por no cumplir el requisito de elegibilidad y de paridad.

9. **Cumplimiento del requerimiento y notificación de la sustitución.** El día veinticuatro de marzo, el representante del partido MORENA, mediante escrito sin número de oficio, dio cumplimiento a lo requerido por el oficio DPP/219/2022.
10. **Criterios LGBTTTIQ+.** El veinticinco de marzo el consejo General mediante Acuerdo IEQROO/CG/A-076-2022, aprobó los Criterios aplicables para el registro de personas de la comunidad LGBTTTIQ+ para las candidaturas a las diputaciones locales por los principios de MR y RP en el estado de Quintana Roo para el Proceso Electoral 2021-2022
11. **JDC.** El veintiséis de marzo, el ciudadano Luis Gamero Barranco, inconforme con el oficio **DPP/219/2022** por su propio y personal derecho interpuso juicio de la ciudadanía.
12. **Informe Circunstanciado.** El treinta de marzo, este Tribunal recibió el informe circunstanciado y demás documentación enviados por el Director de Partidos Políticos del Instituto relativo al medio de impugnación referido en el párrafo inmediato anterior.
13. **Radicación y turno.** El treinta y uno de marzo, mediante acuerdo dictado por el Magistrado Presidente de este Tribunal, se integró el expediente número **JDC/010/2022**; turnándose dicho asunto a la ponencia de la Magistrada Claudia Carrillo Gasca, para realizar la instrucción del referido medio de impugnación de conformidad con lo que establece el artículo 36 fracción I de la Ley de Medios.
14. **Auto de Admisión y cierre de instrucción.** El tres de abril, de conformidad con lo que establece el artículo 36 fracción III de la Ley de Medios, se dictó el auto de admisión y cierre de instrucción del medio impugnativo.

## CONSIDERACIONES

### 1. Competencia.

15. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente Juicio, atento a lo dispuesto por los artículos 49, fracción II, párrafo octavo y V, de la Constitución Local; 1, 2, 5, fracción III, 6 fracción IV, y 94, de la Ley de Medios; 1, 4, 6, 203, 206, 220, fracción I, y 221, fracciones I y XI de la Ley de Instituciones; 3, 4, primer párrafo, y 8, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral de Quintana Roo;

### 2. Procedencia.

16. **Causales de Improcedencia.** De conformidad con el artículo 31, último párrafo de la Ley de Medios, las causales de improcedencia son examinadas de oficio, por lo cual, este Tribunal está obligado a su análisis previo a entrar al estudio de fondo de los asuntos.

17. Por lo que, de la revisión realizada al presente medio de impugnación, se advierte que la DPP hace valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones III, V, VI, X y XI del artículo 31 de la Ley de Medios; esto es, que se pretende impugnar un acto consumado; que los agravios expuestos no tienen relación directa con el acto que se impugna; se promueve contra un actos emitidos en cumplimiento de una resolución definitiva; que el promovente carece de legitimación para interponerlo y que no se agotó la instancia previa establecida en las normas internas del partido MORENA.

18. Al respecto, se consideran **infundadas** las causales de improcedencia hechas valer por la autoridad responsable, pues de la lectura del escrito de demanda se puede apreciar que lo que el actor pretende impugnar ante este Tribunal es el oficio DPP/219/2022, en donde la DPP del Instituto ordenó a MORENA que sustituyera su candidatura a la diputación por el principio de RP. Situación que **no se considera un acto consumado**, pues el plazo para que el Consejo

General para que se pronuncie respecto la procedencia o no de las candidaturas de RP, concluye hasta el doce de abril.

19. Asimismo se considera que **los agravios que se exponen si tienen una relación directa con el acto impugnado**, pues se puede apreciar de la demanda que los mismos van encaminados a controvertir cuestiones contenidas en el oficio de mérito.
20. De la misma manera, contrario a lo afirmado por la responsable, este Tribunal considera que **el acto impugnado no se emitió en cumplimiento de una sentencia dictada en un medio de impugnación**, pues se advierte que este tiene relación con la solicitud de registro de una candidatura de RP y el oficio que se controvierte, no fue emitido en acatamiento a una sentencia dictada en un medio de impugnación, sino que fue emitido dentro del procedimiento de verificación de los requisitos para el registro de candidaturas, previsto el artículo 280 párrafo segundo de la Ley de Instituciones.
21. En el mismo sentido se estima respecto a la falta de legitimación del promovente que aduce la responsable, pues de la lectura del oficio DPP/219/2022, se observa que la persona afectada al emitir dicho acto, es la parte hoy actora en el presente medio de impugnación, por lo que se considera que **si cuenta con legitimación para promover el presente juicio de la ciudadanía, pues aduce una posible violación a sus derechos político electorales**.
22. Por último, por cuanto a la causal respecto a **la falta de definitividad hecha valer, se estima infundada** pues el acto impugnado, esto es el multicitado oficio, fue emitido por la DPP y no por el partido MORENA, por lo que no le asiste la razón a la responsable cuando aduce que el actor debió promover la impugnación ante la instancia partidista, pues **quien emitió el acto impugnado no fue MORENA, sino la hoy responsable**.
23. De ahí que este Tribunal considera dichas causales de improcedencia hechas valer por la autoridad responsable, como **infundadas**, y toda

vez que esta autoridad jurisdiccional no advierte que se actualice alguna otra, lo procedente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada por la parte actora.

24. **Requisitos de Procedencia.** En términos de lo dispuesto por los artículos 24, 25 y 26 de la Ley de Medios, se tiene que el presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia.

### **3. Pretensión, Causa de Pedir y Síntesis de Agravios.**

25. De la lectura realizada al escrito de demanda<sup>2</sup> interpuesto por el ciudadano Luis Gamero Barranco, se desprende que su **pretensión** radica en que este Tribunal revoque el oficio **DPP/219/2022**, con el objetivo de que se dejen sin efectos todos los actos que derivaron de él para que **se otorgue su derecho a ser votado, así como su registro a la candidatura a una diputación bajo el principio de RP bajo la cuota LGBTTTIQ+, comunidad a la que afirma pertenecer.**

26. La **causa de pedir** de la parte actora **es la supuesta vulneración a su derecho político electoral a ser votado** para el cargo por el que el partido MORENA solicitó el registro, ya que afirma se violentaron los artículos 35 fracción II de la Constitución Federal; 23 de la Convención Americana sobre derechos humanos; 40 y 55 de la Constitución Local; 84 y 85 fracción I y 91 de la Ley de Instituciones, así como los principios de legalidad, certeza, igualdad y seguridad jurídica.

27. **Síntesis de agravios.** De la lectura íntegra, del escrito de demanda, se advierte que la parte actora señala cuatro agravios que en esencia, controvierten la emisión del oficio impugnado, siendo estos los siguientes:

28. **Como PRIMER AGRAVIO, el actor refiere la inaplicación del artículo 17 de la Ley de Instituciones, así como el numeral 2 del**

---

<sup>2</sup> Interpretación realizada conforme a la jurisprudencia 4/99 de la Sala Superior de rubro "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DE LA PARTE ACTORA**". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año (2000) dos mil, página 17.

**criterio vigésimo cuarto de los Criterios aplicables para el registro de candidaturas**, ya que a dicho del actor, se viola su derecho de ser votado, por lo siguiente:

29. Refiere que la responsable indebidamente determinó que dicha candidatura propuesta no cumple con el requisito de elegibilidad establecido en el numeral **2 del criterio VIGÉSIMO CUARTO** de los Criterios aplicables para el registro de candidaturas en donde se establecen que, al recibirse una solicitud de registro por parte de los partidos políticos:

“La Dirección, en coordinación con la Dirección Jurídica del Instituto, verificarán que ninguna o ninguno de las y los integrantes de la lista de cinco candidaturas propietarias, esté registrada o registrado en el sistema de personas sancionadas por Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género”.

**En el caso de que se detecte que la persona se encuentra registrada en el sistema mencionado, se procederá conforme al párrafo segundo del artículo 280 de la Ley.”**

30. Como **SEGUNDO AGRAVIO** manifiesta la **violación a los principios rectores de certeza y seguridad jurídica**. Toda vez que con el acto que ahora impugna se le sanciona de nueva cuenta, ya que, en la sentencia dictada por la Sala Regional en el expediente SX-JDC-954/2021, fue sancionado con la pérdida de la candidatura, con lo cual se viola también el principio *non bis in ídem*, en virtud de que, el artículo 23 de la Constitución Federal prohíbe que a una persona se le juzgue dos veces por el mismo delito, que aplica no solo a la materia penal, puesto que de conformidad con el artículo 14 constitucional que garantiza el principio de seguridad jurídica, debe regir a todas las ramas del derecho que, en el presente caso, se aplicó en el estudio de un procedimiento especial sancionador por la propia Sala Regional.

31. Como **TERCER AGRAVIO** señala la **violación al derecho humano de igualdad y no discriminación**. Sostiene el impetrante que el acto



de la autoridad responsable viola en su perjuicio su **derecho humano a la dignidad, igualdad, libre desarrollo de la personalidad y no discriminación**, en virtud de que, la lista presentada por el partido político **MORENA**, cumple con los requisitos de paridad y alternancia en la postulación, al contemplar dos mujeres, dos hombres y una persona perteneciente a la comunidad LGBTTTIQ+, puesto que el hoy inconforme pertenece a dicha comunidad, tal como se mencionó en la lista de candidaturas presentada por dicho partido político.

32. Además, aduce que el acto de la autoridad afecta su derecho a ser votado como miembro de una minoría que debe ser visibilizada a través de los mecanismos adecuados que garanticen su inclusión en la vida política en el Estado, de conformidad con lo previsto en el artículo 1° de la Constitución Federal que, obliga a todas las autoridades a respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y que prohíbe toda clase de discriminación incluyendo las de género, preferencias sexuales y demás libertades de las personas.

33. Por último, como **CUARTO AGRAVIO** señala **la Indebida fundamentación y motivación del acto impugnado**, de conformidad con lo siguiente:

34. Sostiene que el acto impugnado se encuentra **indebidamente fundado y motivado**, ya que solo señala que las posiciones cuarta y quinta están ocupadas por hombres, lo cual consideró contrario al Criterio CUARTO de los Criterios y Procedimientos en Materia de Paridad en el Registro de Candidaturas que se Postulen para las Elecciones de Diputaciones y Gubernatura en el Proceso Electoral 2021-2022, que dice:

**CUARTO.** La paridad vertical deberá verse reflejada en la composición de las listas de representación proporcional, de forma alternada. En caso de que la lista sea impar podrán asignar la última candidatura al género femenino, aun cuando la alternancia indique que corresponde al género masculino.

35. Aduce que, la autoridad responsable no expone las razones por las cuales la postulación de la candidatura del hoy actor, no debe ser considerado como cuota de LGBTTTIQ+, pues únicamente se limita a expresar que las posiciones cuarta y quinta está formada por personas del género masculino.
36. Por tanto, su inconformidad estriba en que, la lista presentada por MORENA ante la responsable, cumplió con el principio de paridad al proponer -de cinco candidaturas-, a dos hombres y dos mujeres, y la quinta posición a **Luis Gamero Barranco, miembro de la comunidad de la diversidad sexual**, y, aunque la cuarta posición fue ocupada por un hombre, la quinta fue atendiendo la cuota de LGBTTTIQ+ situación que rechazó la responsable, quien se limitó a afirmar que se trata de dos hombres, lo que viola su derecho humano a la igualdad y no discriminación.
37. También refiere *ad cautelam* el impetrante que, la Sala Regional, mediante sentencia dictada en el expediente SX-JDC-62/2022, de fecha diecisiete de marzo, determinó que el Instituto, ha sido omiso en implementar medidas afirmativas en beneficio de la comunidad LGBTTTIQ+ y personas con discapacidad, ordenando la implementación de acciones afirmativas a su favor, a fin de garantizar el derecho de voto activo, dentro del presente proceso electoral, toda vez que el período de aprobación de registro de candidaturas se encontraba vigente, es decir, antes de que se negara el registro motivo de la presente controversia.

#### **4. Estudio de fondo.**

##### **Fijación de la Litis.**

38. En el presente medio de impugnación se tiene el deber de analizar cuidadosamente la demanda como los anexos respectivos, con la finalidad de que de su correcta comprensión se advierta y atienda lo que quiso decir y no lo que aparentemente se dijo, lo anterior, con el objeto de poder determinar con exactitud la intención de la parte actora,

ya que solo de esta manera se puede lograr una correcta administración de justicia en materia electoral, por lo que este Tribunal considera que el presente medio juicio de la ciudadanía se analizará de manera conjunta para interpretar el sentido de lo que se pretende.

39. Así, de acuerdo al criterio<sup>3</sup> emitido por la Sala Superior, el juzgador debe analizar de manera íntegra el medio de impugnación presentado, con el objeto de determinar con exactitud la intención del que promueve, ya que solo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral.
40. En ese orden de ideas, es dable señalar que la cuestión jurídica a resolver en el presente asunto consiste en determinar si el acto impugnado, esto es, si el oficio **DPP/219/2022**, se encuentra apegado a derecho o si como lo alega la parte actora, resulta contrario a la Constitución General y normas electorales, así como a los principios rectores de la materia, de los que debe gozar todo acto o resolución emitido por una autoridad electoral.
41. Por tanto, se procederá al análisis de los agravios expresados por el actor, siempre que sus motivos de inconformidad sean tendentes a combatir el acto impugnado, o bien, que señale con claridad la causa de pedir, es decir, que precise la afectación que le causa el acto que impugna, para que este Tribunal se ocupe de su estudio conforme las disposiciones legales que resulten procedentes al caso.
42. Sirve de apoyo a lo anterior, los criterios de Jurisprudencias 03/2000 y 2/98, emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**” y **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**.

---

<sup>3</sup> Consultable en la jurisprudencia 4/99, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.”**

43. De manera que, se realizará el análisis para determinar la legalidad o no del multicitado oficio emitido por el Director de Partidos Políticos, en atención a la causa de pedir del actor en la que solicita a este Tribunal que revoque dicho documento.

## 5. Caso Concreto

44. Por razones de método, el Tribunal estudiará en primer término, la emisión del oficio por parte de la DPP y el cual es motivo de controversia. Realizado lo anterior, se estudiará si resulta viable el estudio de los demás agravios expuestos por el actor.
45. Esta Tribunal considera que los conceptos de agravio relativos a la vulneración al debido proceso y, en particular, el derecho de audiencia, son sustancialmente fundados y suficientes para revocar el oficio impugnado, tal como se expone a continuación:
46. En el caso en estudio, y del análisis que realiza este Tribunal al documento impugnado consistente en el oficio número DPP/219/2022, de fecha veintidós de marzo, por el que el Licenciado Juan José Calderón Maldonado, en su calidad de Director de Partidos Políticos del Instituto, le notifica al Licenciado Héctor Rosendo Pulido González, en su calidad de representante propietario del partido **MORENA** ante el Consejo General del Instituto Electoral local, las omisiones e inconsistencias encontradas durante la revisión de la documentación presentada respecto de la solicitud de registro de candidaturas a las diputaciones por el principio de representación proporcional, que fueran presentadas el día veinte de marzo del mismo año.
47. El Director de Partidos Políticos de dicho Instituto, comunica al representante de **MORENA**, el resultado de las revisiones realizadas a la lista presentada por el instituto político, señalando los preceptos de la normatividad relativa que consideró aplicables al caso, entre otros, los artículos 280 de la Ley de Instituciones, y su correlativo punto VIGÉSIMO CUARTO de los Criterios aplicables para el registro de candidaturas a la gubernatura y a las diputaciones locales por los

principios de mayoría relativa y representación proporcional para el proceso electoral 2021-2022.

48. Asimismo fundó su determinación en lo previsto en la fracción V del artículo 17, e inciso g) del artículo 279, ambos de la Ley en cita, así como lo resuelto por la Sala Regional en la sentencia dictada en el expediente SX-JDC-954/2021, por la que se ordenó la inscripción de Luis Gamero Barranco en el Registro de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género de Quintana Roo, así como en el Registro Nacional de Personas Sancionadas por VPG, quien, como ya se señaló líneas arriba, por un período de cinco años cuatro meses, sin que haya emitido mayores argumentos sobre la negativa de registrar al hoy actor como candidato a una diputación como cuota de la comunidad LGBTTTIQ+, ya que se centró en fundar tal decisión en los preceptos legales antes referidos, de conformidad a la literalidad del artículo 17 fracción V y los Criterios antes referidos que se transcriben a continuación:

49. **Artículo 17.** Son requisitos para los cargos de Gobernadora o Gobernador, Diputada o Diputado e integrantes de los Ayuntamientos, además de los que señalan respectivamente la Constitución Federal y la Constitución del Estado, los siguientes:

“... ”

V. No encontrarse sancionada o sancionado administrativamente mediante sentencia firme o, en su caso, sentenciada o sentenciado penalmente mediante sentencia firme, por violencia política contra las mujeres en razón de género.”

50. Punto **VIGÉSIMO CUARTO** de los Criterios aplicables para el registro de candidaturas a la gubernatura y a las diputaciones locales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional para el proceso electoral 2021-2022.

**Criterio DÉCIMO CUARTO:**

**“2. Requisitos constitucionales y legales de las candidaturas a las diputaciones:**

- a. Ser ciudadana o ciudadano Quintanarroense, en ejercicio de sus derechos políticos, con 6 años de residencia en el Estado.
- b. Tener 18 años cumplidos el día de la elección.

- c. Estar inscrita o inscrito en el Registro Federal de Electores.
- d. Contar con credencial para votar vigente.
- e. No pertenecer al Servicio Profesional Electoral Nacional, salvo que se separe del cargo tres años antes de la fecha de inicio del Proceso local.
- f. No ser titular de algún órgano político administrativo, ni ejercer bajo circunstancia alguna las mismas funciones, salvo que se separe del cargo 90 días antes de la fecha
- g. No haber sido condenada o condenado o sancionada o sancionado por violencia familiar y/o doméstica, delitos sexuales o por ser deudora o deudor alimentario.
- h. No encontrarse sancionada o sancionado administrativamente mediante sentencia firme, o en su caso, haber sido sentenciada o sentenciado penalmente mediante sentencia firme, por violencia política contra las mujeres en razón de género.”**

51. Ahora bien, lo **fundado** del agravio radica en que este Tribunal considera que la autoridad responsable se extralimitó en sus facultades, esto en razón a que conforme al artículo 280 de la Ley de Instituciones, invocado por la misma responsable en el escrito que hoy se impugna, se observó que no le otorgó al partido la garantía de audiencia que hacer valer en dicho recurso. Mismo numeral que se transcribe a continuación:

**“Artículo 280.** Recibida una solicitud de registro de candidaturas por el presidente o secretario del órgano administrativo electoral que corresponda, se verificará dentro de los dos días siguientes que se cumplieron con todos los requisitos señalados en el artículo anterior, y con el principio de paridad de género en su dimensión horizontal o vertical según corresponda, y que los candidatos satisfacen los requisitos de elegibilidad establecidos en la Constitución del Estado y en esta Ley.

Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos o que alguno de los candidatos no es elegible, el titular de la Dirección de Partidos Políticos, o en su caso el Presidente o el Secretario del órgano desconcentrado respectivo, notificará de inmediato al partido político, para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes **subsanen el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura**, siempre y cuando esto pueda realizarse dentro de los plazos establecidos para el registro correspondiente. En el caso de las candidaturas independientes, para efectos de subsanar omisiones, la notificación se hará directamente al interesado o a su representante.”

52. De lo anterior, se puede concluir que el Director de Partidos Políticos excedió de sus facultades, puesto que ordenó la sustitución de dicho registro de candidatura, sin darle la opción o bien otorgarle su derecho de audiencia para que el partido MORENA, pueda realizar su debida defensa para exponer los motivos de disenso respecto a las observaciones realizadas por la responsable, respecto de la falta de

elegibilidad del lugar quinto de la lista de registro de candidatos que hace alusión el escrito que hoy se impugna.

53. Ya que, del escrito emitido por la DPP, se puede observar que no dejó a la libre decisión del partido MORENA realizar la sustitución o bien subsanar los errores u omisiones, sino que ordenó sustituirla en el plazo de cuarenta y ocho horas, esto es como lo indicó en el penúltimo párrafo:

“... a efecto de que subsane los requisitos omitidos o inconsistentes y sustituya la candidatura correspondiente, en defecto de lo anterior, se estará a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 280 de la ley local”

54. De ahí que conforme al artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos está previsto el derecho al debido proceso y, en particular, el derecho de audiencia, al prever que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

55. Sobre tal principio, cabe señalar que el derecho al debido proceso busca confirmar la legalidad y correcta aplicación de las leyes dentro de un marco de respeto mínimo a la dignidad humana dentro de cualquier tipo de proceso, que se realiza de acuerdo con reglas preestablecidas, cuyo resultado será el dictado de una determinación, con la finalidad de declarar el derecho material aplicable al caso concreto.

56. En lo atinente, el debido proceso en general, tiene como premisas los principios de audiencia previa y la igualdad de todas las partes procesales para ejercer su derecho de defensa en idénticas condiciones, es decir, mediante el otorgamiento de iguales oportunidades para presentar y analizar pruebas, interponer recursos y

presentar observaciones dentro de plazos o términos iguales para todos.

57. La audiencia es un mecanismo fundamental en todos los procesos, esto, para que la parte que pueda considerarse afectada, tenga la oportunidad de defenderse de lo que se le observa o señala antes de una sentencia o determinación final.
58. Robustece lo anterior, la jurisprudencia 42/2002 PREVENCIÓN. DEBE REALIZARSE PARA SUBSANAR FORMALIDADES O ELEMENTOS MENORES, AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA LEGALMENTE.
59. Aunado a que debió darle la oportunidad de defensa al partido MORENA antes de tomar la extrema decisión de sustituir la posición quinta de la lista de registro de candidatos de representación proporcional, sin legalmente otorgar la garantía de audiencia. Puesto como se ha reiterado en párrafos anteriores, la responsable ordenó sustituir el registro del hoy impugnante.
60. De lo anterior, y con base en el análisis que realiza este Tribunal al documento impugnado consistente en el oficio número DPP/219/2022, de fecha veintidós de marzo de dos mil veintidós, signado por el Licenciado Juan José Calderón Maldonado, en su calidad de Director de Partidos Políticos del Instituto Electoral de Quintana Roo, se puede advertir una clara extralimitación por parte del servidor público, puesto que dicho documento no tiene el carácter de optativo en lo que refiere a la solicitud de registro de la posición 5 en la lista, sino que, es de carácter impositivo, en virtud, que le mandata claramente a la representación del partido político de MORENA la sustitución de la candidatura postulada en la quinta posición de la lista, ocupada por el hoy actor, se advierte lo anterior, ya que en el oficio ordenó dicha sustitución. Así se lee en el penúltimo párrafo del oficio impugnado que se transcribe a continuación:



“Es por todo lo anterior, y respetuosos de su derecho de audiencia, en este acto se le otorga un plazo improrrogable de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación del presente documento, para que realice las acciones o manifestaciones que a su derecho convengan a efecto de que subsane los requisitos omitidos o inconsistencias y sustituya la candidatura correspondiente, en defecto de lo anterior, se estará a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 280 de la Ley Local.”

61. En este orden de ideas, este Tribunal concluye que, **se acredita la violación al debido proceso, por no otorgar el derecho de audiencia al partido MORENA en el escrito DPP/219/2022** por el que el Licenciado Juan José Calderón Maldonado, en su calidad de Director de Partidos Políticos del Instituto, le notifica al Licenciado Héctor Rosendo Pulido González, en su calidad de representante propietario del partido MORENA ante el Consejo General, las omisiones e inconsistencias encontradas durante la revisión de la documentación presentada respecto de la solicitud de registro de candidaturas a las diputaciones por el principio de representación proporcional, que fueran presentadas el día veinte de marzo del mismo año.
62. En consecuencia, de todo lo anteriormente dicho, es que este Tribunal determina **revocar** el oficio número DPP/219/2022, de fecha veintidós de marzo, **en lo que es materia de impugnación y se relacione con el actor.**
63. Derivado de lo anterior, **se ordena** al Director de Partidos Políticos a fin de que proceda en términos de lo previsto en el artículo 280 de la Ley de Instituciones, esto es a otorgar **la garantía de audiencia al partido MORENA respecto de la solicitud de registro de Luis Gamero Barranco**, conforme a dicha previsión legal, debiendo observar los criterios aplicables para el registro de candidaturas, criterios y procedimientos a seguir en materia de paridad en el registro de candidaturas que se postulen para las elecciones de diputaciones y gubernatura en el proceso electoral local 2021-2022, así como los criterios aplicables para el registro de personas de la comunidad LGBTTTTIQ+ para las candidaturas a las diputaciones locales por los

principios de MR y RP en el estado de Quintana Roo para el Proceso Electoral 2021-2022.

64. Una vez otorgada la garantía de audiencia prevista en el referido artículo 280 de la Ley de Instituciones, en su caso, y en el momento procesal oportuno **se vincula al Consejo General** del Instituto, para que en el ámbito de sus atribuciones y conforme a lo referido en el artículo 137, fracción XI de la Ley de Instituciones funde, motive y determine en su oportunidad, lo que en Derecho corresponda respecto de la solicitud de registro de Luis Gamero Barranco, como candidato a la diputación por el principio de RP, en términos de lo precisado en la presente sentencia.
65. Por último y en razón de que **causa de pedir** de la parte actora relacionado con la vulneración al debido proceso y, en particular, el derecho de audiencia **resultó fundado y suficiente para revocar el acto que se impugna**, este Tribunal considera innecesario realizar un pronunciamiento por cuanto, a los demás motivos de disenso, pues tal situación no llevaría a un resultado distinto en la presente sentencia.
66. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se;

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se **revoca** el oficio número DPP/219/2022, de fecha veintidós de marzo de dos mil veintidós, por haberse acreditado la violación al principio de debido proceso, en lo que es materia de impugnación y se relacione con el actor.

**SEGUNDO.** Se **ordena** al Director de Partidos Políticos a fin de que proceda en términos de lo previsto en el artículo 280 de la Ley de Instituciones, esto es a otorgar la garantía de audiencia al partido MORENA respecto de la solicitud de registro de Luis Gamero Barranco conforme en los términos precisados en la presente ejecutoria.

**TERCERO.** Se **vincula** al Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, para que, en su caso, en el momento procesal oportuno y en el ámbito de sus atribuciones referido en el artículo 137, fracción

XI de la Ley de Instituciones, funde, motive y determine lo que en Derecho corresponda respecto de la solicitud de registro de Luis Gamero Barranco, como candidato a la diputación por el principio de representación proporcional.

**NOTIFÍQUESE, en términos de Ley.**

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y el Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas; integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**SERGIO AVILÉS DEMENEGHI**

**MAGISTRADA**

**CLAUDIA CARRILLO GASCA**

**MAGISTRADO**

**VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE.**